

1) ¿Son las disposiciones de los artículos 3, 4, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, y 10, apartados 1 a 4, de la Directiva 92/51/CEE del Consejo ⁽¹⁾ relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209, p. 25) incondicionales y suficientemente precisas como para poder ser invocadas, durante el período transcurrido entre la expiración del plazo establecido para la adaptación de los Derechos internos a lo dispuesto en la Directiva y la adaptación tardía del Derecho interno de un determinado Estado miembro (el Estado miembro de acogida), por parte de una persona física frente a un órgano administrativo de dicho Estado miembro, al que la legislación nacional vigente en la época en que se adaptó el Derecho interno atribuía la competencia de autorizar el ejercicio de determinada profesión regulada, cuando dicha persona física, alegando poseer un título obtenido en otro Estado miembro y que entra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la Directiva anteriormente señaladas, solicita que, como consecuencia de la aplicación de las mismas, se le autorice a acceder a la profesión regulada en cuestión y a ejercerla en el Estado miembro de acogida?

2) En el caso de que se considere que, durante el período transcurrido entre la expiración del plazo establecido para la adaptación de los Derechos internos a lo dispuesto en la Directiva 92/51/CEE y la adaptación tardía del Derecho interno de un determinado Estado miembro (Estado miembro de acogida), una persona física no podía invocar válidamente las disposiciones de la Directiva frente al órgano administrativo de dicho Estado miembro al que la legislación nacional vigente en la época en que se adaptó el Derecho interno atribuía la competencia de autorizar el ejercicio de determinada profesión regulada a los titulados del correspondiente Centro de enseñanza y formación tecnológicas, o a los poseedores de un título extranjero reconocido como equivalente al de los Centros de enseñanza y formación tecnológicas del Estado miembro de acogida, con arreglo a un procedimiento de aplicación general que se describe en la resolución de remisión, ¿estaba dicho órgano administrativo facultado, a la vista de lo dispuesto en los artículos 39 CE y 43 CE (anteriormente artículos 48 y 52 del Tratado CE), para condicionar la aceptación de la petición de una persona física que, alegando poseer un título obtenido en otro Estado miembro, solicitaba, durante el período de tiempo antes señalado, que se le permitiese acceder a la citada profesión y ejercerla en el Estado miembro de acogida, al previo reconocimiento, conforme al procedimiento general referido, de la equivalencia del título que poseía con los que otorgaban los Centros de enseñanza y formación tecnológicas de dicho Estado, o bien debería haber procedido a adoptar la decisión correspondiente tras realizar por sí mismo un análisis comparativo entre las

competencias acreditadas por el título presentado y los conocimientos y cualificaciones exigidos por el Derecho interno?

⁽¹⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2004 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el Reino de España

(Asunto C-145/04)

(2004/C 106/74)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 2004 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Inglaterra formulado por el Reino de España, representado por la Sra. N. Díaz Abad, en calidad de agente.

El demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 189 CE, 190 CE, 17 CE y 19 CE, así como del Acto de 1976 relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anexo a la Decisión del Consejo 76/787/CECA, EEE, Euratom, de 20 septiembre de 1976, relativa a las elecciones directas al Parlamento Europeo. ⁽¹⁾
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos en que se basa este recurso son los siguientes:

- I. Violación de los artículos 189 CE, 190 CE, 17 CE y 19 CE, dado que:
 - a) La European Parliament (Representation) Act 2003 (Ley relativa a la representación en el Parlamento Europeo de 2003; en lo sucesivo, «EPRA») reconoce el derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo a personas que no son nacionales de un Estado miembro (a saber, los ciudadanos de la Commonwealth residentes en Gibraltar) y, por tanto, que no tienen el estatuto de ciudadanos de la Unión. En opinión del Reino de España, existe una relación clara entre la ciudadanía de la Unión y el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.
 - b) El derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo está regulado en el artículo 190 CE. Por tanto, la regulación básica de este derecho es competencia de la Comunidad. Las únicas personas que pueden ejercer este derecho son los ciudadanos de la Unión porque el artículo 190 CE tiene que ser interpretado de modo sistemático con los artículos 17 CE y 19 CE.

- c) La expresión «pueblos de los Estados miembros», que se emplea en los artículos 189 CE y 190 CE, tiene que interpretarse en el sentido de que alude exclusivamente a los nacionales de los Estados miembros, y no incluye a las personas que no son nacionales de la UE, aunque residan en un territorio en el que se aplique el Derecho comunitario.
- d) Atribuir el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo a personas que no son ciudadanos de la Unión implica una vulneración de la ciudadanía de la Unión, dado que determinadas personas disfrutarían del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, pero no tendrían los restantes derechos vinculados a la ciudadanía de la Unión.
- e) Aceptar la competencia unilateral de los Estados miembros para atribuir el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo abriría las puertas a exigencias similares en otros Estados miembros.

II. Violación del Acto de 1976, puesto que:

El Acto de 1976 excluye a Gibraltar de su ámbito de aplicación material cuando regula las elecciones al Parlamento Europeo. Esta exclusión es coherente con el estatuto de Gibraltar según el Derecho Internacional y el Derecho comunitario.

El Reino Unido permite en su Declaración de 18 de febrero de 2004 que el electorado de Gibraltar vote en las elecciones al Parlamento Europeo como parte y en las mismas condiciones que el electorado de una circunscripción electoral existente en el Reino Unido.

No obstante, la EPRA 2003 incluye el territorio de Gibraltar (no su electorado) en una región electoral existente en el Reino Unido. Esta región electoral combinada vulnera el Acto de 1976 y la Declaración antes mencionada.

(¹) DO L 278, de 08.10.1976, p. 1.

Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2004 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-146/04)

(2004/C 106/75)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2004 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Michel van Beek y Gregorio Valero Jordana, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente, (¹) y de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, (²) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas o, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación del Derecho nacional a la Directiva 2000/69/CE finalizó el 13 de diciembre de 2002 y el de la Directiva 2001/81/CE el 27 de noviembre de 2002

(¹) DO L 313, de 13 de diciembre de 2000, p. 12.
(²) DO L 309, de 27 de noviembre de 2001, p. 22..

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Conseil d'État, section du contentieux, (Francia), de fecha 4 de febrero de 2004, en el asunto entre Société De Groot en Slot Allium B.V. y Société Bejo Zaden B.V., por un lado, y Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie y Ministère de l'Agriculture, de l'Alimentation, de la Pêche et des Affaires rurales, por otro. Parte coadyuvante: Comité économique agricole régional fruits et légumes de la région Bretagne (CERAFEL)

(Asunto C-147/04)

(2004/C 106/76)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État, section du contentieux, (Francia), dictada el 4 febrero de 2004, en el asunto entre Société De Groot en Slot Allium B.V. y Société Bejo Zaden B.V., por un lado, y Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie y Ministère de l'Agriculture, de l'Alimentation, de la Pêche et des Affaires rurales, por otro. Parte coadyuvante: Comité économique agricole régional fruits et légumes de la région Bretagne (CERAFEL), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 2004.